

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 001 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 13 FEB. 2020

VISTOS: El Informe N°11-2020/GRP.401000.401300-ST, de fecha 07 de febrero de 2020; Resolución Gerencial Sub Regional N° 434-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, Resolución Gerencial Sub Regional N° 266-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, Informe Legal N° 039-2019-SGRLCC-ST/JMCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";



Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057** y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 001 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **13 FEB. 2020**

por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento: teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 07 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 052-2018/Gobierno Regional Piura-GR, por ser su competencia, emitió el Informe N° 011-2020/GOB.401000.401300-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determino como responsables de la omisión infractora al servicios: 1.1 SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS, Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 266-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 08 de agosto del 2017 se Designó a **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS** como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, designación que **concluyó el 06 de febrero del 2019** mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 027-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G;

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 434-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 30 de setiembre del 2019 se resolvió **DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES**, Presidente Comité Especial y Ex Sub Director de Obras y Liquidaciones, Observación 1 fecha de ocurrencia de la falta 14.08.2015 y Observación 2 fecha de ocurrencia de la falta 22.01.2016; **ROSA DEL PILAR YARLEQUE MOSCOL** Miembro del Comité Especial, Observación 1 fecha de ocurrencia de la falta 30.11.2015; **EDER JAVIER GARCIA BUSTAMANTE** Ex Director Sub Regional de Infraestructura, Observación 2 fecha de ocurrencia de la falta 26.1.2016, y; a **ANDY ALVARADO ALAMA** Ex Director de Obras y Liquidaciones, Observación 2, fecha de ocurrencia de la falta 01.02.2016 plasmados en el **Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349**, y **DISPUSO** se remita toda la documentación a la Oficina Sub Regional de Administración para que de acuerdo a su competencia disponga se establezca responsabilidad administrativa funcional por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora y permitir prescriba la potestad sancionadora de la Entidad, a través de la Secretaría Técnica;

Que, mediante, el **Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349 PROCESOS DE SELECCIÓN Y EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA I.E JOSE ILDEFONSO COLOMA, LAS PALMERAS, DISTRITO DE MARCAVELICA PROVINCIA DE SULLANA-PIURA** periodo 22 de julio del 2015 al 30 de diciembre del 2016 se remitió a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna mediante **Memorando Múltiple N° 241-2017/GRP-400000** el 28 de diciembre del 2017 a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna por el Gerente General Regional quien manifestó que en relación a los documentos



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 001 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 13 FEB. 2020

y normativa, mediante el cual la Oficina Regional de Control Institucional dispuso la realización de una Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional Piura -Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, correspondiente a la obra: "Mejoramiento y Rehabilitación de la LE. José Ildelfonso Coloma, las Palmeras, distrito de Marcavelica - provincia de Sullana Piura", periodo 22 de julio del 2015 al 30 de diciembre del 2016, Al respecto, como resultado de la citada auditoría, se remite el Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349 en un (01) tomo denominado: "Proceso de Selección para la ejecución y supervisión de la obra antes citada", a fin de que su Despacho, propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio, debiendo disponerlas acciones necesarias para la implementación y seguimiento a las recomendaciones consignadas en el ítem V numeral 2,4, 5, 6 y 7 de dicho Informe: 2. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme se detalle en el apéndice N°1 del presente informe, teniendo en consideración que su in conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. Observaciones y (Conclusiones N°1 y 2);



Que, mediante **Memorándum N° 23-2018/GRP-401000 del 15 de enero del 2018** la Gerente Sub Regional remite a la Secretaría Técnica el **Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349 PROCESOS DE SELECCIÓN Y EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA I.E JOSE ILDEFONSO COLOMA, LAS PALMERAS, DISTRITO DE MARCAVELICA PROVINCIA DE SULLANA-PIURA** periodo 22 de julio del 2015 al 30 de diciembre del 2016 para su implementación, **documento que es reiterado con Memorándum N° 910-2018/GRP-401000 del 21 de noviembre del 2018** a la Secretaría Técnica por la Gerente Sub Regional quien le manifiesta literalmente lo siguiente: "Me dirijo a usted, en atención al Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349 denominado "Procesos de Selección y Ejecución de la obra Mejoramiento y Rehabilitación de la LE José Ildelfonso Coloma, Las Palmeras, Distrito de Marcavelica Provincia de Sullana - Piura" periodo del 22 de julio de 2015 al 30 de diciembre de 2016, recomendación N° 02 que dice: Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la unidad ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme se detalla en el apéndice n° 1 del presente informe, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. (Conclusiones N° 1y2). Cabe señalar que con documento de la referencia a) se remitió a su despacho el Informe de Auditoría, solicitando ejecutar las acciones pertinentes para la implementación de la recomendación N° 02, considerando lo detallado en el Apéndice N° 1 de dicho informe. **En ese sentido, deberá informar el estado situacional y las acciones realizadas para el cumplimiento de dicha disposición;**

Que, con **Informe N° 0009-2019/GRP-401000-401300-ST del 06 de Febrero del 2019** la Secretaría Técnica teniendo como referencia el **Memorándum N° 910-2018/GRP-401000 del 21 de noviembre del 2018** se dirige a la Oficina Sub Regional de Administración a fin de que disponga que el encargado de personal haga llegar los informes escalafonario de los servidores Andrés Rogelio Palomino Rosales, Rosa del Pilar Yarleque Moscol, Edén Javier García Bustamante y Andy Alvarado Aldana, Informe que es emitido a un año y veintidós días de la recepción del **Memorándum N° 23-2018/GRP-401000 del 15 de enero del 2018** y a dos meses y quince días de la recepción de la reiteración efectuada mediante **Memorándum N° 910-2018/GRP-401000 del 21 de noviembre del 2018** con el serio agravante de que a pesar de ser advertido en

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 001 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 13 FEB. 2020

el tiempo curso el documento en ambas ocasiones cuando era evidente que la potestad sancionadora había decaído u operado ya;

Que, el servidor identificado **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS** ostenta la profesión de Abogado, en consecuencia tiene perfecto conocimiento que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios;

Que, en este orden de ideas no puede ignorar bajo ningún concepto que sus funciones están expresamente detalladas en la Ley del Servicio Civil su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil como son: **a)** Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva. **b)** Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B). **c)** Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento. **d)** Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas. **e)** Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad. **f)** Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C). **g)** Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST. **h)** Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD. **i)** Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta. **j)** Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD. **k)** Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, en consecuencia es manifiesto y evidente que ha incumplido intencionalmente con sus funciones porque no ha realizado ninguna acción durante más de un año de haber recibido los actuados y a pesar de

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 001 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 13 FEB. 2020

contar con el tiempo suficiente como para desarrollar toda su actividad e investigar y emitir el informe de precalificación no lo ha hecho y se ha limitado a dejar transcurrir el tiempo como ya se ha indicado deliberadamente y con mala intención, a pesar de que ha contado con todo el apoyo logístico para dicho fin;

Que, se habría vulnerado las siguientes normas: **Ley N° 30057, Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles**, Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. **Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;



Que, la determinación de la responsabilidad emana de una disposición emitida por acto administrativo, en consecuencia debe tenerse en cuenta la eficacia de los actos administrativos regulada por el TUO de la Ley 27444 en su Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo que precisa que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. Así mismo el Artículo 25 del mismo ordenamiento ha precisado que la Vigencia de las notificaciones surtirá efectos el día que conste haber sido recibidas. El artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Teniendo en cuenta que, en el presente caso, lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 434-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G la Secretaría Técnica tomó conocimiento de la presunta falta respecto de los hechos imputados, **el día 01 de octubre del 2019**, mediante la notificación, según sello de recepción, de modo que se puede concluir que la Potestad Sancionadora de la Administración Pública ordinariamente se encuentra vigente **hasta el 01 de octubre del 2020**;

Que, en ese sentido, se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **Sixto Augusto Vásquez Godos**, en su calidad y condición de **Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna quien no ha ejecutado ninguna acción para implementar la Recomendación 2 del **Informe de Auditoría N° 053-2017-2-5349 PROCESOS DE SELECCIÓN Y EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA I.E JOSE ILDEFONSO COLOMA, LAS PALMERAS, DISTRITO DE MARCAVELICA PROVINCIA DE SULLANA-PIURA** periodo 22 de julio del 2015 al 30 de diciembre del 2016 "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la unidad ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme se detalla en el apéndice n° 1 del presente informe, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. (Conclusiones N° 1y2)" que tienda a sancionar una omisión flagrante en perjuicio de la administración pública y de la población del Distrito de Marcavelica –Sullana cometido por servidores y funcionarios comprendidos en el Apéndice N°1 a quienes favoreció con el transcurso del tiempo que devino en la prescripción de la potestad sancionadora, permitiendo la impunidad de la conducta infractora a pesar de ser consciente de su obligación y de sus funciones esenciales como son precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras, con el serio agravante de tener pleno conocimiento de los hechos y recomendaciones

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 001 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 13 FEB. 2020

contenidas en el Informe de Control y de la reiteración efectuada por la Gerente Subregional, haciendo caso omiso por lo que resulta manifiesta la omisión que rebaza incluso la esfera de la responsabilidad administrativa sancionable;

Que, respecto al servidor: **Sixto Augusto Vásquez Godos**, en su calidad y condición de **Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluar las condiciones siguientes: **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** El Imputado como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna con su conducta omisiva, han afectado los intereses de la entidad de preservar la autoridad y el orden administrativo para sancionar a los responsables de la infracción determinada por el órgano de Control, restringiendo y obstruyendo la potestad sancionadora, en favor de servidores con flagrante infracción, permitiendo la impunidad administrativa por dejar operar conscientemente la prescripción por el transcurso del tiempo sin accionar sus facultades como secretario técnico incurriendo con su accionar en falta disciplinaria tipificada en el Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil incisos a) y d), conforme ya se ha descrito. **Agravada por la reiteración efectuada como advertencia, la cual ignoró de modo intencional y premeditado;** **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** Se ha verificado en el presente caso, que el servidores identificado **Sixto Augusto Vásquez Godos**, en su calidad y condición de **Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, durante el desempeño de su función ha ocultado la comisión de la falta disciplinaria cuya determinación y establecimiento fue dispuesto oportunamente, con la única finalidad de que no sea identificado los responsables y sancionados adecuadamente, facilitando y tramitando la prescripción. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta, el servidor **Sixto Augusto Vásquez Godos**, en su calidad y condición de **Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna** ostenta la profesión de Abogado, y tiene el cargo de Especialista en Recursos Humanos III, consecuentemente dado su condición profesional y cargo que ocupaba, como se ha descrito estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba. **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar cuando el servidor **Sixto Augusto Vásquez Godos** se desempeñaban como **Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna** durante el periodo con que estaba habilitada la potestad sancionadora del Estado, en consecuencia, la conducta omisiva advertida no habría sido diligente y eficaz conforme está normado y regulado. **La concurrencia de varias faltas:** Respecto a los imputados se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** En el presente caso, se evidencia la participación del servidor **Sixto Augusto Vásquez Godos**, en su calidad y condición de **Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**. **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acredita la indicada condición. **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acredita la indicada condición; **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 001 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 13 FEB. 2020

consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria, siendo si evidente que su accionar omisivo y conducta está orientado a beneficiar a otros servidores de la Entidad;

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los Principios de Razonabilidad - que implica Proporcionalidad- y Causalidad establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 246° respectivamente¹, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, la Secretaría Técnica concluye que existe responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados quienes con su conducta omisiva, al haber permitido la declaración de Oficio la Prescripción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario a los servidores **ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES**, Presidente Comité Especial y Ex Sub Director de Obras y Liquidaciones, **ROSA DEL PILAR YARLEQUE MOSCOL** Miembro del Comité Especial, **EDER JAVIER GARCIA BUSTAMANTE** Ex Director Sub Regional de Infraestructura, **ANDY ALVARADO ALAMA** Ex Director de Obras y Liquidaciones, siendo claro que por su inacción se produjo el decaimiento de la potestad sancionadora peor si el Memorando N° 910-2018/GRP-401000 de reiteración del 21.11.2018 advertía de los plazos por lo que la omisión para el decaimiento es injustificado e intencional y debe ser adecuadamente corregido., recomendando la imposición de una sanción para el servidores **Sixto Augusto Vásquez Godos**, en su calidad y condición de **Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por un lapso de 180 días**, sanción que se encuentra establecida en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°.30057 que señala: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;

Que, el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, como órgano instructor a lo establecido en el literal: (...) **a)** en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, **b)** En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".

Que, en el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece: 8.1 que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta; se tiene que la **Oficina Sub Regional de Administración hace las veces de la ORH en la Gerencia Sub Regional**

¹Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 001 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **13 FEB. 2020**

Luciano Castillo Colonna en consecuencia es **a quien corresponde como Órgano Instructor conocer del presente expediente, y de ser el caso instruir el procedimiento administrativo disciplinario.**

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Sixto Augusto Vásquez Godos** en su calidad y condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución y sus antecedentes al servidor: **Sixto Augusto Vásquez Godos** en su dirección domiciliar ubicada en Jr. Junin N°557-Piura, con copias de todo lo actuados en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados a la Oficina Sub Regional de Administración en su condición de Órgano Instructor. Asimismo, se encuentran facultados, de considerarlo pertinente a solicitar fecha y hora para la realización del Informe Oral, conforme a la norma.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución con todos sus antecedentes a la Gerencia Sub Regional; Oficina Sub Regional de Administración asimismo remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
Oficina Sub Regional de Administración

Lic. Richard Edgar Gonzales Alcedo
Jefe Oficina Sub Regional de Administración